

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 1994-21370- 18

Procede el despacho, a resolver lo pertinente, con base en el certificado especial, expedido por el Señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, que se adoso a la actuación-

**ANTECEDENTES**

Los señores ELVIA LOPEZ PARRA, MARIA TERESA DE JESUS LOPEZ DE JAIMES, Y ALFONSO LOPEZ PARRA, impetraron demanda Divisoria, en contra de los señores ROSA ELENA LOPEZ PARRA, ELIODORO LOPEZ PARRA, HECTOR JOSE LOPEZ PARRA, LUIS ANTONIO LOPEZ PARRA Y MARCO ANTONIO LOPEZ PARRA, en relación con los lotes EL JARDINCITO Y SAN ISIDRO, ubicados en esta ciudad, debidamente determinados en la demanda.

El 25 de noviembre de 1994, el juzgado 18 Civil del Circuito de la ciudad, admitió la demanda y ordenó correrla en traslado a los demandados.

Integrada Litis, se convocó a las partes a la audiencia d conciliación, fracasada la misma, se abrió a pruebas el proceso.

Igualmente, en el transcurso del proceso, han fallecido varias partes, concurriendo para el efecto, los sucesores procesales.

Ante la falta de prueba, sobre quien o quienes son los propietarios inscritos, de los inmuebles objeto de este proceso, el juzgado, mediante auto de 31 de mayo 2019, ordenó librar oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para el efecto (fol. 672)

El 3 de julio de 2020, ante las inconsistencias presentadas, el juzgado le ordenó a las partes, que precisaran los motivos o razones, por las cuales, se persistía en continuar con las pretensiones sobre eñl 100% del inmueble con matrícula inmobiliaria No 50S-671921.(fol 685)

Ante el anterior requerimiento, el apoderado de los demandados, explicó al despacho, que se trata de una falsa tradición, pues se han transferido, derechos de cuota. (fis.686 a 718)

En vista de lo anterior, el juzgado, mediante auto de 18 de agosto de 2021, ordenó a la parte actora, allegar un certificado especial, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Allegado el documento en mención, en donde se indica que, sobre el predio encartado en este asunto, **no aparece persona alguna inscrita, como titular de derechos inscritos.**

Para resolver se **CONSIDERA:**

Reza el artículo 467 del C.P.C.:

**“ Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto.**

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros, y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro, se presentará también certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de veinte años si fuere posible.

Ahora bien, se tiene que la legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular sus pretensiones, o para replicar las mismas, según el caso

De esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en el libelo demandatorio, frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva). Por ello, se entiende que la primera (por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo. Y la segunda (por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.

Aplicado lo anterior al caso en estudio, se tiene:

Que son legitimados para iniciar el proceso divisorio, **los condueños, o comuneros**, es decir, los propietarios inscritos, como titulares, que así aparezcan registrados, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

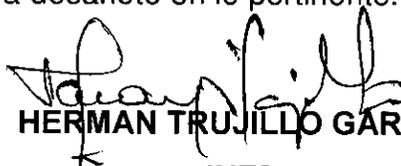
En el sub-lite, de la revisión de los folios de matrícula inmobiliaria adosados al expediente, se establece que los demandantes y demandados, aparecen inscritos, como propietarios, pero **con falsa tradición, además sus intereses recaen es sobre cuota parte del inmueble y no sobre la totalidad del mismo.**

De ello, se extrae, sin el menor asomo de duda, que, tantos los aquí demandantes, como los demandados, **no ostentan la calidad de condueños**, por lo que a voces de la normatividad en cita, no están legitimados ni para demandar, ni para ser demandados.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **NEGAR la DIVISION DEPRECADA. En consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida cautelar.**
- 2.- **Sin costas.** Secretaría desanote en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCIA**  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° _____, fijado	
Hoy <u>23 MAR 2023</u>	a la hora
de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría	